



50001315300 2013 223 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Se rechaza la petición del apoderado judicial de la parte ejecutante, lo anterior, porque no se cumplen con las exigencias del artículo 441 del C.G.P, por las razones que se pasaran a exponer:

1. La parte actora inició ejecución a continuación del proceso declarativo, con el fin de cobrar las sumas reconocidas en la sentencia, la cual aún no está debidamente ejecutoriada, pues se encuentra en sede de segunda instancia para su estudio; **en este proceso ejecutivo el demandado Seguros Bolívar**, presentó caución para evitar el decreto de medidas cautelares, conforme el canon normativo 602 *ibidem*, póliza que se pretende aquí ejecutar.
2. La razón por la cual se prestó la póliza judicial era para **“evitar”** la práctica de las medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo.
3. Ahora bien, el canon normativo que se apega el memorialista, establece primero una obligación que debe estar a cargo del garante, es decir, de la asegurada en este caso, Surmaericana, y segundo como se trata de una póliza, solo estará obligado hasta el monto del valor asegurado, de acuerdo con el artículo 1079 del C. de Co.
4. Pero si lo demás no fuera poco, solamente puede surgir dicha obligación en contra del garante, cuando se encuentre debidamente causada, pues estamos frente a un contrato de seguro en la modalidad de seguro de fianza, y solo existe responsabilidad de la aseguradora cuando se presente el siniestro, es decir, por la realización del riesgo asegurado según lo señala el art. 1072 del C. de Co., que en los casos amparados por la póliza judicial supone realización del hecho previsto como generador del perjuicio y la inequívoca demostración de su monto, lo que



50001315300 2013 223 00

conlleva la necesidad de acreditar la **ocurrencia del siniestro y la cuantía** que se aspira a ser indemnizado.

5. Ahora bien, en materia de póliza judicial, en caso de que la aseguradora no efectúe la indemnización, es permitido acudir a la declaración judicial, que se puede obtener utilizando alguna de las dos alternativas que consagra la ley, como son:
 - a) En el mismo proceso en que se prestó la caución siguiendo la preceptiva del art. 441 del CGP.
 - b) En una actuación independiente, destinada a obtener esa finalidad que está expresamente permitida por el art. 599 del CGP que dispone: *"Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio"*, con lo que se crea una opción frente al camino indicado en el art. 441 del CGP y se permite presentar directamente la reclamación bajo los parámetros del art. 1077 del C. de Co, sin que sea menester que esto ocurra dentro del proceso en el cual se presentó el siniestro.
6. Así las cosas, cuando se trata de pólizas judiciales, es necesario acudir a lo previsto en el numeral 3 del art. 1053 del C. de Co., y es demostrar la ocurrencia del siniestro para efectos de la correspondiente indemnización, y **siempre se requiere de una providencia judicial donde se determine la condena al pago de los perjuicios y, frecuentemente, de otra donde se concrete el monto de ellos, dictadas dentro del mismo proceso donde se prestó la caución.**
7. Como se puede observar en este caso, no existe una orden judicial dirigida al garante, y aun ni siquiera existe providencia judicial que ordene el pago del valor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001315300 2013 223 00

correspondiente de la indemnización, y ningún perjuicio se ha causado, en cuyo caso, sería que la sociedad demandada, se hubiera insolventado para evitar el pago de la condena, la cual aún está pendiente para el pago, pues hasta que la sentencia no se encuentre debidamente ejecutoriada no se podrá hacer entrega de dineros, tal como dispone el inciso primero del numeral tercero del artículo 323 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Hoy **21 de febrero de 2022**, se notifica a las partes el **AUTO**
anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA